



SALA PENAL

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado: 05001 60 00207 2015 00873
Procesado: Rodrigo Sánchez Gil
Delitos: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Asunto: Aclaración auto que resolvió apelación de auto que niega prisión domiciliaria por enfermedad grave
Interlocutorio: No. 071 aprobado por acta 184 de la fecha
Decisión: Niega aclaración

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

1. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de aclaración del auto de segunda instancia proferido el 27 de octubre de 2022, por el cual se confirmó el auto que negó la prisión domiciliaria por enfermedad grave a RODRIGO SÁNCHEZ GIL.

2. ANTECEDENTES

El 3 de marzo del presente año, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín condenó al señor SÁNCHEZ GIL a 148 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena restrictiva de la libertad, al hallarlo penalmente responsable, como autor, del delito de Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 209 y 211-5 del C.P. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del 38B, y por grave enfermedad. La sentencia fue recurrida y se decidió por la Sala el 2 de noviembre pasado.

A la solicitud de prisión domiciliaria por problemas de salud presentada el 5 de julio de la corriente anualidad por el apoderado judicial de SÁNCHEZ GIL, el juzgado de instancia dio respuesta, mediante oficio calendado del 15 de julio siguiente, rememorando la sentencia condenatoria y su disenso con la misma por el no otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo. No obstante, ese despacho ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se le hiciera una valoración médica exhaustiva a su representado y se conceptuara si las patologías que lo aquejan son o no compatibles con una vida digna en reclusión intramural, y se recibió el correspondiente resultado el 6 de septiembre pasado.

Por interlocutorio 074 del 20 de septiembre siguiente, el Juzgado *a quo* negó la prisión domiciliaria a RODRIGO SÁNCHEZ GIL, argumentando que no hay elementos de juicio para establecer que se encuentre en estado grave por enfermedad, pues no se obtuvo una conclusión médica de fondo, que explicara si SÁNCHEZ GIL es candidato a la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la domiciliaria en atención a sus dolencias físicas, considerando necesario que el condenado sea evaluado por otros especialistas.

Inconforme con la decisión, el defensor interpuso los recursos de reposición y, en subsidio de apelación, indicando que, si bien la decisión fue basada en concepto emitido por profesional en medicina forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, se observa falta de motivación respecto al concepto sobre el estado de salud del procesado que emitió el Dr. Hermes de Jesús Grajales, médico contratado de manera particular por la familia del condenado, destacando que en su examen este galeno hace presuponer que no solo la enfermedad es grave e incompatible con la reclusión, sino demuestra que las enfermedades cardiovascular y neuro-cerebral, además de la hipertensión y diabetes, hacen que el señor SÁNCHEZ GIL, no pueda valerse por sí mismo y necesite apoyo permanente para sus labores cotidianas, como lo indicó el aludido facultativo quien conceptuó, el 10 de febrero de 2022, que la situación del sentenciado es grave e incompatible con su reclusión, y por ello se le debe conceder la prisión domiciliaria.

El despacho de primera instancia mediante interlocutorio 082 del 4 de octubre de 2022 decidió no reponer el auto recurrido, pues la decisión del auto en referencia se tomó con base a los distintos conceptos médicos emitidos en el caso del condenado, y es de vital importancia que se allegue un concepto definitivo en el cual se indique,

de una manera integral y unificada, cuál es su estado de salud, y a partir de ello se explique si puede o no purgar la sanción penal impuesta en un sitio de reclusión.

El 27 de octubre de 2022, esta Sala mediante interlocutorio N° 068 confirmó el auto de primera instancia por el cual se negó la prisión domiciliaria por enfermedad grave a SÁNCHEZ GIL argumentando, entre otras cosas, que no se cuenta en el expediente con la pericia particular practicada al condenado por el médico Hermes Grajales, y que es necesario que a dicho señor se le practiquen los exámenes médicos recomendados por el especialista forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y luego se le practicara un nuevo dictamen pericial a fin de obtener suficientes elementos de juicio sobre sus padecimientos y su compatibilidad con la vida en reclusión.

Una vez surtida la notificación a las partes, mediante escrito allegado al correo electrónico institucional el apoderado de RODRIGO solicita aclarar la decisión N° 068 del 27 de octubre de 2022, para que se tenga en cuenta el dictamen médico expedido por el profesional Hermes Grajales, toda vez que en esa decisión se dice que ello es una mera afirmación de la defensa y que no obra en la foliatura, pero dicho dictamen si fue aportado el 5 de julio de 2022 (f. 56 a f. 65) y se acusó recibo al día siguiente —6 de julio— por el Juzgado 26 Penal del Circuito. Anexó: (i) copia del concepto sobre estado de salud emitido el 10 de febrero de 2022 por el médico Hermes Grajales, (ii) historias clínicas, y (iii) pantallazos de correo electrónico.

3. CONSIDERACIONES

En punto de la posibilidad de solicitar la aclaración de decisiones, en lo no regulado por la Ley 906 de 2004 —codificación que no contiene disposición específica en materia de aclaración de sentencias— para colmar tales vacíos resulta pertinente acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012 que, en lo pertinente, dice:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (Destacado no original).

Lo dicho en precedencia explica que la aclaración de una providencia se presenta si existe ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “*verdadero motivo de duda*”, según textualmente expresa la norma.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la solicitud de aclaración de una providencia no le permite ni puede llevar a los operadores judiciales a hacer nuevos razonamientos o exponer nuevos puntos de vista que entrañen una revisión total o parcial de las ideas que fueron emitidas. Por consiguiente, los conceptos que pueden aclararse no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.

Bajo ese entendido, para que prospere la solicitud de aclaración de providencias – en este caso de un auto interlocutorio— se requiere que su objetivo no sea el de renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco dar explicaciones tardías sobre el modo o forma de decidir, excluyéndose con ello, la posibilidad de replantear aspectos que ya fueron objeto de debate, y la facultad para explicar lo oscuro en el pronunciamiento no posibilita que el juzgador exponga nuevos puntos de vista que comporten una revisión total o parcial de aspectos ya decididos.

De cara a lo anterior, valga referir que frente a la solicitud de aclaración recibida por parte del defensor de RODRIGO SÁNCHEZ GIL, revisado nuevamente el expediente digital remitido por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín para que se surtiera la alzada respecto de la negativa de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, encuentra la Sala que el dictamen de que se duele el defensor que no haya sido considerado, **efectivamente no se encuentra en la foliatura**, pese a que en audiencia de individualización de la pena y sentencia —art. 447 C.P.P.— se hizo referencia a él, por lo cual no puede ahora el defensor, en su empeño de conseguir a toda costa una decisión favorable, pretender mediante

solicitud de aclaración que se modifique la decisión ya tomada, para que se tenga en cuenta —de manera prevalente— el concepto de salud emitido por el médico particular Hermes Grajales.

En consecuencia, se niega la solicitud de aclaración deprecada, insistiéndose en que esta no es un instrumento para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia cuya *aclaración* se pretende.

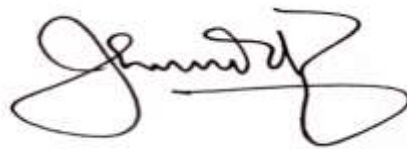
En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO NEGAR la aclaración solicitada por el defensor de RODRIGO SÁNCHEZ GIL al auto interlocutorio N° 068 del 27 de octubre de 2022, emitido por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO Contra esta providencia no procede recurso alguno, por tanto, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

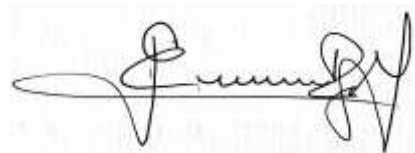
Notifíquese y cúmplase



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado